



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Señor:

JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Ref.: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES
Pretensión: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 05001310502020251001200
Ejecutante: ALLIANZS SEGUROS DE VIDA S.A.
Identificación: 860.027.404-1
Afiliado: MARIA YANETH CARDONA RINCON
Identificación: 21.788.073
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.578.572** de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **123.175** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: gerencia@mya-abogados.com actuando en nombre y representación de **M&A ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit. **900.623.280-4** y en defensa de los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. **800.149.496-2** encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa presentar las **EXCEPCIONES** dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

En nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, me permito manifestar que me opongo al mandamiento de pago emitido por su despacho, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no adeuda concepto alguno a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

El diecinueve (19) de febrero de 2025 el **JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** ordenó librar mandamiento ejecutivo contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del proceso de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** donde se libró mandamiento de pago a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y a favor de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por la



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

siguiente suma: - Por la suma de **SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, por concepto de costas procesales.

TERCERO: CONDENESE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar las COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO.”

EXCEPCIONES

PAGO – CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS

Una vez revisada la actuación por parte del despacho se considera que el mandamiento de pago desborda las facultades otorgadas por el artículo 430 del Código General del Proceso, pues, si bien la norma en mención le otorga la facultad de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, esto per se no se traduce en la generación de la ruptura del principio de igualdad, la norma en comentario indica en lo pertinente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (...)

Desde el auto que libra mandamiento de pago afirma que existe una obligación y que la misma se encuentra insoluble lo cual implica una decisión de fondo en una etapa de forma lo cual desde el inicio impide ejercer una defensa real y material, pues desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto su señoría decidió librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta que la demanda carece de requisitos formales, como quiera que de forma anterior a haberse librado mandamiento de pago, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ya ha dado cumplimiento de las obligaciones a su cargo en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”(Subraya fuera del texto original)

De conformidad con la norma citada, el título ejecutivo debe gozar de ciertas condiciones como son los requisitos de forma y de fondo, los cuales deberán ser verificados por el Juez para determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Los requisitos de forma se refieren a los documentos auténticos que provengan del deudor y conste una obligación, como los son: las sentencias condenatorias proferidas por una autoridad judicial sean por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción que constituya plena prueba en contra del deudor.

Los requisitos de fondo se refieren al contenido del documento que se va a ejecutar, el cual debe acreditar a favor del ejecutante una obligación expresa, clara y exigible.

Debe entenderse por expresa cuando la obligación está debidamente señalada en la redacción del título ejecutivo, es decir, debe indicar expresamente la deuda que pretende ejecutar.

La obligación es clara, porque aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Lo primero que se debe indicar es que estamos ante un título complejo, en la medida en que se deben integrar un conjunto de diferentes documentos, tales como:

- (i) La sentencia que condenó a mi representada con su debida constancia de ejecutoria



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- (ii) Comprobantes de cumplimiento al fallo judicial
- (iii) La constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, documentos que deben ser valorados de manera conjunta.

Una vez valorados los documentos anteriormente relacionados, se deberá verificar si el título ejecutivo complejo, deriva de una obligación expresa, clara y exigible. Requisitos que no se cumplen como quiera que las obligaciones contenidas de las sentencias ejecutadas en el caso en concreto carecen de exigibilidad, como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ya ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en dicha sentencia, de la siguiente forma:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, dentro del proceso instaurado por **ALLIANZS SEGUROS DE VIDA S.A.**, se pone en conocimiento que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, desde el mes de marzo de 2025 dio cumplimiento efectivo sobre el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos y razones aquí expuestas, a la fecha de contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que estaban a su cargo, razón por la cual las obligaciones contenidas en las sentencias ejecutadas carecen de exigibilidad, razón por la cual se han extinguido al haberse dado el cumplimiento total de las mismas.

PAGO

Mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la fecha no le adeuda concepto alguno a **ALLIANZS SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo en cuenta que dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, dentro del proceso instaurado por **ALLIANZS SEGUROS DE VIDA S.A.**, se pone en conocimiento que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, desde el mes de marzo de 2025 dio cumplimiento efectivo sobre el pago de las cosas del proceso ordinario.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos y razones aquí expuestas, a la fecha de contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que estaban a su cargo, razón por la cual las obligaciones contenidas en las



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

sentencias ejecutadas carecen de exigibilidad, razón por la cual se han extinguido al haberse dado el cumplimiento total de las mismas.

PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del ejecutante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedará cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

COMPENSACIÓN.

Como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** le ha pagado a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, una serie de dineros, en cumplimiento de la orden judicial emitida en el proceso ordinario. Circunstancia que permite al juzgador analizar si a la parte ejecutante le han sido pagadas sumas adicionales de dinero o en **EXCESO**, para que las mismas sean **COMPENSADAS** en los términos legales.

SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Solicito comedidamente al despacho abstenerse de condenar en costas del proceso ejecutivo, entre otras dando aplicación a la regla consagrada en el artículo 365 del Código General del Proceso numeral 5º la cual señala que:

(...) “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLFONDOS - SOLICITUD DE DESEMBARGO

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

seguridad social, se deben efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del Sistema General de Seguridad Social no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo, Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: proteger los dineros del Estado, asegurar que estos sean destinados a *“los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1o de la Carta”* y garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas.

El principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social que provienen del Sistema General de Pensiones no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo *“con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”*. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales:

- El pago de obligaciones laborales cuando se constate que *“los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”*,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- El pago *“títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”*. Lo anterior, *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Pensiones (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

En la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional se limitó la inembargabilidad así:

“El Legislador ha adoptado como regla general la



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Por todo lo anterior, solicito al **JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y abstenerse de proferir medida cautelar de embargo y retención de dineros o en caso de haberse adoptado la decisión, solicito el desembargo de las cuentas bancarias.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho tener como pruebas los documentos obrantes en el cuaderno principal del expediente.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA

En virtud de la carga dinámica de la prueba, y lo dispuesto artículo 167 del Código General del Proceso, solicito se conmine a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por encontrarse en mejor posición probatoria, para que aporten todos los soportes de pago.

ANEXOS



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

1. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
2. Poder amplio y especial otorgado a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN.**
3. Los documentos relacionados en el respectivo acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las recibirá en la Calle 67 No. 7 - 94 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 601 7484888

Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

La suscrita apoderada en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 8ª No. 16 - 51 Ofc. 605, de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 313 2723265

Correos electrónicos: jcamachogroup@outlook.com, gerencia@mya-abogados.com

Cordialmente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C.: 31.578.572 de Cali

T.P.: 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura